

San Francisco del Rincón, Gto.
Fecha: 12 de febrero del 2024.
Oficio no. UT/060/2024
Asunto: se contesta solicitud.

C.
Presente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 82, 84, 96, 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y referente a su solicitud de fecha 03 de febrero del presente año con número de folio 110198000004524 que a la letra dice:

“...Solicito conocer cuántos aspirantes a policía municipal o tránsitos reprobaron sus exámenes de control y confianza durante el 2022 y 2023. Pido se señale la cantidad de solicitudes que recibieron para sumarse a la corporación, cuántos pasaron dichos exámenes y cuántos no. También solicito cuántos policías en funciones presentaron las pruebas de control y confianza en 2022 y 2023. Pido se detalle cuántos aprobaron y cuántos no. También solicito se informe que pasó con los que no aprobaron y bajo qué argumento legal. Por último solicito se informe cuántas plazas autorizadas tienen para policía, policía vial o tránsito y a la fecha de la presente solicitud, se informe cuántas vacantes hay...”

Le informo que durante los años 2022 y 2023 no hubo aspirantes a policía municipal o tránsito.

De acuerdo a cuántos policías en funciones presentaron las pruebas de control y confianza en el año 2022 y 2023; se le informa lo siguiente:

En el año 2022 fueron 64 policías evaluados en control y confianza y en el año 2023 fueron 51 policías;

El número de policías aprobados en el año 2022 fue de 61 y en el año 2023 fue de 30 policías;

El número de policías no aprobados en el año 2022 fue de 3 y en el año 2023 fue de 0.

Cabe resaltar que el total de los integrantes de policías que acudieron a los exámenes de control y confianza en el año 2023 aun no se cuenta con todos los resultados.

Asimismo le informo que respecto a los integrantes que no aprobaron los exámenes de control y confianza fueron separados de su cargo de acuerdo en lo previsto en el artículo 88, apartado b fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículo 80 fracción II, inciso f) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Por último en relación al número de plazas autorizadas y vacantes, dicha información es considerada de carácter reservado, motivo por el cual no se puede proporcionar de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 73.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I "...Comprometa la Seguridad Pública..."

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere lo siguiente.

Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Asimismo, en Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

I. Registro de Personal de Seguridad Pública;

...

Artículo 128. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría.

Artículo 134. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Tal y como se desprende de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de conformidad con el artículo 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada contemplando la prueba de Daño. La anterior argumentación que se encuentra debidamente fundada y motivada aclarando que se puede producir un daño mayor al proporcionar la información solicitada justificando un riesgo real demostrable e identificable, por lo que nosotros pretendemos evitar un perjuicio para la protección y seguridad de los servidores públicos, por lo cual realizamos esta prueba de daño como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se cita:

Tesis: I.10.o.A.79 A (10a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado

aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Información que fue aprobada en el acta de Comité que lleva por numero 173 de fecha 01 de septiembre del año 2022; la cual se anexa al presente.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo así mismo quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Lic. Luz María Luna Pérez
Directora de la Unidad de Transparencia.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
DEL RINCÓN, GTO.**

ACTA NÚMERO 173 CIENTOSETENTA Y TRES.

En el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Tomas Padilla No. 108, zona centro, siendo las 13:00 horas del día 01 primero del mes de septiembre del año 2022; lugar, fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la presente, **Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, la que se realiza en apego, a lo establecido en los artículos 54, 59, y de más relativos Aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Por lo que, en la presente, Se hace el pase de lista, por el secretario del Comité **LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO**, quien, al encontrarse presente, hace constar la presencia y cargo de los siguientes:

LIC. CHRISTIAN ROBERTO CASAS LAGUNA

LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO

C.P. ADRIAN GONZALEZ PULIDO

PRESIDENTE DEL COMITÉ

SECRETARIO DEL COMITÉ

VOCAL DEL COMITÉ

Así como se encuentra presente, la **LIC. LUZ MARÍA LUNA PÉREZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**. Por lo que, al concluir con el pase de la asistencia, siendo este **EL PRIMER PUNTO**, y al tener declarada la existencia del quórum legal para sesionar, por lo que por ende se encuentran las condiciones necesarias para llevarse a cabo, la sesión en referencia, se procede a declararse abierta la sesión ordinaria, por lo que se hace del conocimiento los temas contemplados en el desahogo sesión en mención los cuales consisten en los puntos a tratar, siguientes:

En desahogo del **SEGUNDO PUNTO** de la orden del día, **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EL LIC. CHRISTIAN ROBERTO CASAS LAGUNA**. Da lectura al contenido de la orden del día sometida y expuesta a su consideración y voto, es aprobada por unanimidad de los integrantes del comité como sigue:



I.- Aprobación en su caso del orden del día.

II.- Aprobación de clasificación de información, respecto a las solicitudes de información con número de folio 110198000030122 y 110198000030222, bajo la modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato a toda aquella información que contenga, en relación al número de elementos que conforman el cuerpo policial y agentes de tránsito, para proporcionar dicha información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

III.- Lectura, aprobación y firma del acta de la presente sesión.

Acto seguido, se procede a desahogar **EL SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**, dándose cuenta al Comité de Transparencia de lo siguiente:

Ante lo cual cabe referirse e invocarse al presente, las siguientes leyes y artículos:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110. establece que se clasifique como información reservada la información que contenida en todos y cada una de las bases de datos del sistema, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas, y formas de terminación anticipada sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de servidores públicos que cada institución designe por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así como se tiene a bien referir el criterio de interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de generar una orientación legal, respecto de lo antes referido:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Dicha información revelaría el estado de fuerza de la corporación generando vulnerabilidad en la actuación y operación policial de este municipio, es necesario aclarar que la información publicada por el secretario del ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, es la información proporcionada por el mismo municipio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 149/2018. AMANDA IBÁÑEZ MOLINA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR MORALES CORONA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:34 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo que al respecto y en uso de la voz de la licenciada Luz María Luna Pérez, es que se tiene a bien referir que:

MOTIVO DE FUNDAMENTACIÓN:

El motivo por el cual y dado los artículos antes fundados y en relación a los artículos 76, 86, 88 y de más relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es que se tiene a bien y dados los motivos expuestos en el presente, la necesidad de referir los numerales citados en la presente, respecto a autorizar la clasificación de información relacionada a cuestiones de seguridad, expuestos en la presente en los términos que más adelante se mencionan.



Por lo que derivado de las los actos de violencia, de inseguridad, de las conductas delictivas que se han desarrollado y presentado en el Municipio y Estado es que se ha cometido actos delictivos en establecimientos sociales y vialidades públicas, motivo pues por el cual se acredita el riesgo social es difundir determinada información concerniente a seguridad pública, como lo son propiamente el numero de elementos de seguridad pública nacional, estatal o de índole federal que se encuentre en él y territorio municipal, así como gastos realizados en municiones armamento, patrullas y cualquier otro insumo necesario para el desarrollo de labores en materia de seguridad pública, así como horarios y numero de elementos que laboran por jornada laboral, días de descansos, y nombres de los policías o servidores en materia de seguridad pública en el desarrollo y funciones de labores y que no se deba necesariamente difundir como obligación dicha información. Dado que la prevención de los delitos como estrategia y planificación en materia de seguridad pública, se estaría incurriendo en poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía, siendo pues dado el contexto actual de seguridad en la nación y siendo el competente específicamente de San Francisco del Rincón, Guanajuato se deben tomar todas las medidas necesarias para la seguridad de los habitantes del municipio.

Así como de igual forma se aprovecha la presente junta o reunión del comité a efecto de someter a consideración del comité en materia, en relación a la prevención respecto de la posible difusión de información de actos delictivos en los que como intervinientes primeros respondientes se encuentren involucrados elementos de Seguridad Pública Municipal, así como tipo de actos que pudiera conllevar la comisión de conductas delictivas, así como personas que se encuentren involucrados en dichas conductas, a efectos de realizar una adecuada protección a la vida íntima de las personas y en estricto respecto de los derechos humanos de las personas, a demás a fin de entorpecer procesos legales en los que pudiera encontrarse involucrada una conducta posiblemente delictiva y que la autoridad competente se encuentre investigando por la autoridad competente. Así como se peticionada la reserva de información en relación a el tipo de hecho de forma detallada, sujetos, forma y/o móvil de comisión de posible conducta delictiva, objetos posiblemente empleados y detalles específicos que puedan entorpecer los procesos de investigaciones legales.

Así como de igual forma se solicita al comité la clasificación de reserva de información relacionada sujetos identificables detenidos, a efecto de proteger la información relacionada a datos personales de los mismos.

RIESGO REAL O CAUSA ACREDITABLE:

Por los motivos antes expuestos se desprende como riesgo real y latente que de difundirse cualquiera de la información antes manifestada, se pondría en riesgo a las personas que desarrollan sus labores en materia de seguridad pública en el territorio municipal, por la naturaleza propia de las labores a desarrollar, y que se pueden poner en riesgo al hacer a las personas identificables, así como al brindar información en relación a municiones, armamento, o equipamiento necesario propio para las labores de los cargos de seguridad desempeñar.



Por lo que respecta a reservar información relacionada a posibles intervenciones de elementos de seguridad pública en materia de posibles conductas delictivas de igual forma resulta necesaria su clasificación pues de difundirse la información se pone en riesgo y entorpece por negligencia e imprudencia en su difusión información y pone en riesgo a las personas o sujetos que intervienen en el acto, ya sea como posible víctima o como posible inculgado, motivo por el cual resulta necesario y fundamental clasificar dicha información.

JUSTIFICAR LA RESTRICCIÓN:

Por los motivos antes expuestos y manifestados, es que se ve la necesidad real y latente de clasificar la información como reservada como confidencialidad, bajo el concepto de prueba de daño, dado la sensibilidad de dicha información y lo que implicaría un mal tratamiento y difusión de la misma.

Y en la necesidad de garantizar el adecuado respeto a los derechos humanos de las personas, en la calidad en la que se encuentren y conforme a lo narrado en la presente.

TEMPORALIDAD:

Motivo de lo aquí plasmado y manifestado, es que la directora de la Unidad de Transparencia y derivado del oficio recibido por la Dirección de Seguridad Ciudadana, Transito y Vialidad, se ve en la necesidad de pedir al comité en materia la aprobación de la clasificación de información en calidad de confidencialidad por la temporalidad de cinco años a partir de la presente. Dicha temporalidad por encontrarse de conformidad en lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el numero al 62 y 86 los anteriores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior siendo aprobado por el comité de transparencia dado lo vertido en la presente y el análisis realizado sobre los siguientes documentos, materia de la presente acta:

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se pronuncian conforme a los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. – Se aprueba la solicitud por parte de Seguridad pública a fin de clasificar como reservada la información concerniente al número de elementos que conforman el cuerpo policial y agentes de tránsito, respecto a las solicitudes de



información con número de folio 110198000030122 y 110198000030222, bajo la modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato a toda aquella información que contenga, en relación al número de elementos que conforman el cuerpo policial y agentes de tránsito, para proporcionar dicha información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO. – Así de igual forma se instruye a la clasificación de la confidencialidad de la información concerniente a la jornada, nombres, número de elementos por jornada, número de unidades de policía, número de armas, municiones, número de patrullas, número de cartuchos consumibles y/o a cualquier otra información relacionada al equipo de seguridad de los elementos de policías, así como especificaciones de los mismos en el desarrollo propio de sus labores, así como se instruye a la mencionada Directora de Unidad de Transparencia a clasificar información concerniente a sujetos que intervienen en detenciones por faltas administrativas o posible comisión de conductas delictivas, objetos como materia de posibles conductas delictivas en su comisión o en su objetivo, y el proporcionar información que pueda poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía.

TERCERO. – Por lo que el presente comité realiza la clasificación de información vertida en el acta en materia por la temporalidad de 5 cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. - Se instruye a la Lic. Luz María Luna Pérez, a fin de que en uso de las facultades que le confieren los artículos 48 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la respuesta procedente al solicitante en el término concedido derivados de lo aprobado en la presente acta, así como sirva la misma a efecto de responder cuestionante relacionadas en el acta en materia, dada la naturaleza de la misma.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las **14:30 horas** del día de su inicio, se da por concluida la presente acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO CASAS LAGUNA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO DEL RINCÓN

LIC. VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN

C.P. ADRIAN GONZALEZ PULIDO
VOCAI DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN

La presente hoja de firmas, corresponde como parte integrante del acta de comité de transparencia de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2022, y que lleva por numero de acta 173 del Comité de Transparencia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

EL QUE SUSCRIBE LIC. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN III Y 17 FRACCIÓN II Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58, 59 Y 60, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y:-----

CONSIDERANDO

1.- Que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, como toda garantía individual, se encuentra sujeto a límites y excepciones. En ese sentido, la Fracción I del artículo citado, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y/o municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

2.- El artículo 3, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, estipula como un derecho humano el acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley. **Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.**-----

3.- Por tanto, que la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, enuncie casuísticamente los supuestos de excepción a la publicidad de la información privada, da discrecionalidad a la autoridad para restringir su acceso, encontrándose en la hipótesis de reserva o confidencialidad la información que comprometa a la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, como se establece en el artículo 73, Fracciones I y XII, de la citada Ley.-----

4.- Que el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que se clasifique como información reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.-----

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente:-----

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRIMERO. - Se acuerda clasificar como **RESERVADA** la información requerida, en donde insta a informar ¿ cuántas plazas autorizadas tienen para policía, policía vial o tránsito y a la fecha de la presente solicitud, se informe cuántas vacantes hay; información que no se puede proporcionar por considerarse de carácter **RESERVADO**, misma que obra en los archivos de esta **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO:**-----

Sin embargo la misma **COMPROMETE LA SEGURIDAD PÚBLICA** y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable y por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que se clasifique como información reservada, la información antes mencionada, acorde con las

bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley General y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales, en los que México sea parte.-----

Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, Fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ya citados en el Considerando 3 y en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de manera expresa otorga dicho carácter a los datos referidos y señala que cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.--

Asimismo, la divulgación de la información que se reserva podría utilizarse para atentar contra la vida o integridad de los funcionarios y servidores públicos que en atención a sus atribuciones y facultades tienen un papel fundamental de esta lucha contra la delincuencia.-

En concordancia con lo anterior, el dar a conocer dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, del cual resultaría un daño superior al interés público, por consiguiente en este caso debe sobrepasar los intereses de los particulares para que de esta manera se siga velando por las necesidades colectivas de los habitantes de este municipio y de esta manera velar por el principio de proporcionalidad en favor de nuestra población.-----

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto y fundado está Unidad Administrativa resuelve decretar la **RESERVA** por **CINCO AÑOS**, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, en atención a lo normado por el artículo 62, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, solicito atentamente al **COMITÉ** de **TRANSPARENCIA**, en base a las atribuciones que tiene conferidas, **CONFIRMAR** la determinación que hace esta Autoridad Administrativa, por las razones lógico jurídicas antes expuestas.-----

Dado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 23 días del mes de Enero del año 2024 dos mil veinticuatro.-----

ATENTAMENTE
CON SEGURIDAD "NUESTRO IMPULSO ERES TÚ"
San Francisco del Rincón, Gto., a 13 de Febrero de 2024.

L.A.E. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ
Secretario de Seguridad Ciudadana

